

# Elementos claves de la integración de Canarias en la monarquía hispánica

María Teresa Manescau Martín

*Profesora contratada doctora.*

*Universidad de La Laguna*

**RESUMEN:** Este trabajo pretende profundizar en el proceso de institucionalización que desarrolló la Corona en Canarias, dirigido a la centralización del poder desde un modelo más propio del final del medievo hacia uno de mayor presencia real, característico de las monarquías de la Edad Moderna. Se trata de ahondar en los mecanismos que utilizó la Corona para incorporar y uniformizar un territorio periférico con dos regímenes jurídicos, señorío y realengo. Para ello fue preciso dotarlas de una serie de estructuras político-administrativas a través de las cuales fuera posible gobernarlas, regular la vida interna, así como establecer el modo de relacionarse con la institución de la que formaban parte.

**Palabras claves:** Monarquía, centralización, señorío, realengo, instituciones.

**ABSTRACT:** This work aims to delve into the institutionalization process that was established in the Canary Islands by the Crown aimed at the centralization of power from a model more typical of the end of the Middle Ages to one with greater royal presence, characteristic of the monarchies of the Modern Age. It is about delving into the mechanisms that the Crown used to incorporate and standardize a peripheral territory with two legal regimes. To achieve this, it was necessary to provide them with a series of political-administrative structures through which it was possible to govern them, regulate their internal life, as well as establish the way of relating to the institution of which they were a part.

**Keywords:** Monarchy, centralization, lordship, kingship, institutions.

**SUMARIO:** 1. CUESTIONES PREVIAS. 2. CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO. 3. LOS MODELOS DE LA CONQUISTA. 3.1. El modelo señorial. 3.2 El modelo de realengo. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. CUESTIONES PREVIAS

Canarias, al igual que otros territorios pertenecientes a la monarquía hispánica, careció de representación directa en las Cortes desde su conquista hasta la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias, en el año 1810: (Lalinde Abadía, 1970: 23). Ello propició que durante todo el período del Antiguo Régimen se articularan fórmulas alternativas que permitieron al aparato institucional de la monarquía, consejos y tribunales, relacionarse con las islas y viceversa. Tenía la peculiaridad de que, al contrario que otros territorios sin representación directa en las Cortes, era un territorio de nueva conquista, con un régimen fiscal más benévolo, en el que no existían antecedentes de relaciones estables con la Corona de Castilla.

Dadas las circunstancias, ¿fue diseñado como área jurídica independiente o, por el contrario, se partió de la idea de que se trataba de un territorio más de la Monarquía? Sea de una manera u otra, lo que sí es evidente es que tenía ciertas peculiaridades derivadas de su lejanía y fragmentación. Además, existieron diversos factores que influyeron en el modelo político-administrativo elegido para las islas de realengo que las diferenciaron de las de señorío. La mayor presencia de la Corona en aquellas se enmarcó dentro de dos fenómenos característicos de finales de la Baja Edad Media: el fortalecimiento de los estados nacionales y el auge de los países atlánticos. Desde el punto de vista de la política interior, la participación directa de la Corona contribuyó a fortalecer el poder real frente al señorial y, desde el punto de vista de política internacional, su presencia evitó posibles maniobras de Portugal para hacerse con las islas en su pugna por dominar el Atlántico.

Respecto a la fórmula utilizada para regular jurídicamente los nuevos territorios, hasta hace relativamente poco tiempo, la historiografía existente abogaba por defender que Canarias había sido un área jurídicamente independiente y que los reyes castellanos habían establecido una nueva ordenación que se había caracterizado por «el empleo de una fórmula medieval, ya decadente en la Península, como fue la concesión de fueros manifestada en el otorgado a Gran Canaria, en 1494» (Peraza de Ayala, 1966:76), lo cual implicaba que habían disfrutado de un régimen específico, debido a su lejanía, y que habían servido como experimento para Indias. Sin embargo, esta teoría ha sido superada por otra que defiende que Canarias se incorporó a Castilla como un territorio más, sin que constituyera un área especial. La razón de que a Gran Canaria se le concediera el Fuero de Gran Canaria, coincidía con la política unificadora de los reyes castellanos de dotar a cada municipio de una legislación propia. Otorgaban a todas ellas el mismo fuero con pequeñas adaptaciones, seguidas de la denominación. En este caso, Gran Canaria, pero ello no debiera llevar a dudar de su carácter municipal. Esa era la técnica que se había utilizado en la reconquista de Andalucía. De hecho, la conquista de las islas se llevó a cabo, en su mayoría, por andaluces que actuaron conforme al ordenamiento de su origen: «Los Las Casas, los

## Elementos claves de la integración de Canarias en la monarquía hispánica

Peraza, los Herrera, los Saavedra, Pedro de Vera o Alonso de Lugo y tantos otros provenían de la Baja Andalucía, en especial de Jerez y, sobre todo, de Sevilla donde eran vecinos, tenían casa y familia y, en ocasiones, tierras en el Aljarafe sevillano. Andaluces fueron los grupos cuantitativamente más importantes de conquistadores y colonizadores. Son quienes tendrán los más altos cargos públicos, entre ellos los concejiles, lo que supuso asegurar el empleo del derecho privado y de los usos jurídicos de la Baja Andalucía» (Roldán Verdejo, 1993:785).

Otro importante aspecto a favor de la no creación de un ordenamiento jurídico independiente es que el Fuero de Gran Canaria es igual al de Baza, en el reino de Granada. Fueros en los que no se regulaban cuestiones de Derecho privado, sino de organización urbana y coincidían más con las materias contenidas en unas ordenanzas que con las de un fuero (Rosa Olivera, 2003:18). Con ello, se rompe con la idea de que el Fuero de Gran Canaria hubiese sido concedido a título exclusivo a dicho territorio. Desde el primer momento, en línea con la política intervencionista y expansionista que los Reyes Católicos habían iniciado—Castilla hacia el Atlántico y Aragón hacia el Mediterráneo— los monarcas organizaron el nuevo territorio, no como una colonia, sino como parte de Castilla. Lo hicieron a imagen y semejanza de la Baja Andalucía y del reino de Granada. No se aplicó en las Islas un ordenamiento jurídico diferente, ni se crearon instituciones especiales canarias. Tampoco se creó un Derecho canario. Las Islas se desarrollaron como una extensión de Castilla. Se aplicaron las leyes y cuerpos generales de reino, de carácter eminentemente medieval: el Código de las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá e, incluso, el Fuero Juzgo. Las ordenanzas municipales se redactaron a la manera de los fueros medievales y el Derecho privado «enraizado en la contextura medieval, rigió durante años hasta la promulgación de la Nueva Recopilación de 1567» (Muro Orejón, 1976:48). Dentro de la organización de Consejos, las nuevas tierras dependieron del de Castilla y judicialmente, hasta 1526, año en el que se fundó la Audiencia de Canarias, de la Audiencia del sur del Tajo, con sede primero en Ciudad Real y posteriormente en Granada.

La organización municipal, la presencia del poder real, el régimen señorial, el sistema fiscal y el marco jurídico, tanto público como privado, fueron los de Castilla. Eso no impidió que existieran diferencias en forma de privilegios y se actuara con gran autonomía, al igual que ocurriera en el resto de Castilla. En definitiva, se trataba de un territorio alejado del centro de decisión política de la Monarquía; fragmentado, al estar dividido en islas; con una posición estratégica en el Atlántico que lo convirtió primeramente en escala para el comercio con África y, años más tarde, con América; y en el que se impuso la autodefensa tras el comienzo de las guerras europeas en las que se vio inmersa la Corona (Roldán Verdejo, 1993: 786-787). Todas estas peculiaridades obligaron a que el sistema castellano que se estableció en las islas Canarias se adaptara a sus circunstancias, lo que trajo consigo un sistema fiscal más benévolo que tenía por objeto atraer población y favorecer el comercio; la presencia en las islas Canarias de

una importante representación del poder real debido a su lejanía y la necesidad de tomar decisiones en casos de urgencia; y, con los años, la presencia de autoridades militares de alto rango, con importantes facultades dado el peligro de invasión existente.

## 2. CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO

La conquista no se realizó en un espacio temporal corto y tampoco bajo un mismo modelo. Se prolongó durante casi un siglo: desde el desembarco de Be-thencourt, en Lanzarote, en 1402, hasta la finalización de la conquista de Tenerife, en 1496. La primera etapa fue de tipo señorial (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) y se caracterizó por el escaso poder real y la lucha de la nobleza por mantener sus privilegios. En cambio, la segunda fue de realengo y tomó fuerza cuando los Reyes Católicos habían subido al trono y decidieron intervenir directamente sometiendo las tres islas restantes (Gran Canaria, La Palma y Tenerife). Cuando finalizó, existían dos territorios con diferentes regímenes jurídicos: el señorial y el realengo. Diferenciación que se prolongaría hasta la extinción del régimen señorial en el siglo XIX.

A ojos de las tesis vigentes de la época, la ocupación estaba legitimada sobre la base de la carencia de personalidad jurídica de la población indígena por su condición de infieles, primitivismo y la necesidad de convertirlos al cristianismo. Cualquier príncipe europeo podía someterlos para convertirlos a la fe cristiana, ya fuera por la fuerza o pacíficamente. Las tesis papistas defendían que las sociedades paganas no tenían derecho de soberanía para organizarse políticamente; eran enemigos de Dios y el papa tenía la facultad de encomendar, mediante donación pontificia a los príncipes cristianos, su evangelización pacífica o por la fuerza e, incluso, mediante la ocupación y hasta la esclavización. Asimismo, tenía derecho a disponer de semejantes estados, príncipes y sociedades como quisiera. Y para ello, mediante bulas, donaba a los reyes dominios de los paganos con la expresa obligación de extender en ellos y en sus habitantes la fe católica. Era la doctrina de Santo Tomás, defendida también por el cardenal de Ostia, Enrique de Susa. Por lo que respecta a Canarias, se presentaba, no ya como una hipótesis teórica, sino como un problema real sobre el que había que adoptar una postura concreta. En la práctica, estas tesis trajeron como consecuencia que desde finales del siglo XIII llegaran a las islas comerciantes italianos. «El P. Agustín Justiniani, en los Anales de Génova, dice que en 1291 se equiparon en esta ciudad dos galeras con dicha mira ...» (Viera y Clavijo, 1967, I: 262). Aquella expedición sirvió para que en Europa tuvieran noticias de la existencia de las islas y ello dio lugar a varios viajes emprendidos por franceses, portugueses, aragoneses, catalanes y mallorquines. Del mismo modo, la defensa de esta postura provocó que durante la Baja Edad Media chocaran los intereses de las dos grandes fuerzas que pugnaban por el poder: el pontificado, que desde la caída de Roma había ido ampliando su influencia moral y religiosa e influyen-

do en el plano político, y las soberanías seculares (reinos, señoríos, entre otros) que trataban de afianzar e incrementar los derechos inherentes a su jurisdicción.

Cuando en 1344, don Luis de la Cerda, conde de Clemon, solicitó al papa Clemente VI, que le concediera el «Principado de las Afortunadas», el argumento esgrimido fue someter las islas y convertir a sus habitantes. El papa se lo otorgó y lo «coronó» en Aviñón. Con su autoridad apostólica, le otorgó la jurisdicción temporal sobre Canarias. A cambio, la Iglesia percibiría un tributo anual que, en caso de que dejaran de pagar él o sus herederos, revertiría la plena soberanía al papado —asunto que tendría mucho peso en las futuras reivindicaciones de la Corona de Castilla sobre las islas— como se verá más adelante. Con esta actuación, el pontífice estaba reivindicando el poder temporal de la Santa Sede en un momento en el que ese principio se estaba poniendo en duda. Junto a la jurisdicción a favor del «Príncipe de la Fortuna», la Santa Sede se reservaba el supremo dominio como feudo papal. Además, se enviaron cartas a los reyes de Castilla, Aragón, Portugal, Francia, Sicilia y al *dux* de Génova dando noticia del hecho y de la creación del Principado a favor de don Luis de la Cerda y sus sucesores. La razón era comunicar a las potencias del momento directamente interesadas en el asunto, los derechos de conquista otorgados por él como pontífice, pero, además, «la creación del «Principado de la Fortuna» no puede explicarse fuera del propio esquema organizativo del feudalismo, también utilizado por el papa como un mecanismo de control de la soberanía de algunas formaciones políticas. La principal dificultad estribaba en que el feudalismo implicaba una relación contractual entre señor y vasallo, que generaba derechos y deberes recíprocos. Pero en este contexto, el papa se negaba a asumir ninguna obligación (Sevilla González, 2006:240-241). Al mismo tiempo, el monarca portugués, no de acuerdo con la decisión papal, esgrimió ante este las razones en las que fundaba su derecho preferente sobre este territorio. Por su parte, el rey castellano, sin enfrentarse directamente al pontífice, puso obstáculos a todas las expediciones que trató de poner en marcha D. Luis de la Cerda, quien finalmente no acometería la empresa conquistadora. Este hecho no impidió que siguieran organizándose viajes a Canarias. Durante la segunda mitad del XIV, se tienen noticias de la llegada de los mallorquines, acompañados de algunos religiosos, con el ánimo de cristianizar a los aborígenes. En una de las bulas del Papa Urbano V, de 2 de septiembre de 1369, el pontífice es conocedor de la existencia de las islas y que en ellas «había gente de uno y otro sexo que, no teniendo más ley ni secta que la adoración del sol y de la Luna, sería muy fácil reducirla a la fe de Cristo por medio de la predicación de su divina palabra» (Peraza de Ayala, 1977: 165). La misión evangelizadora para la propagación de la fe siempre estuvo presente, pero detrás de ello subyacía la ambición teórica de imperialismo jurisdiccional de la Santa Sede, y en el caso del papa Clemente VI, su interés en «destacar el aspecto jurídico político de la donación, manifestación de la soberanía universal sobre los territorios de países de infieles y paganos» (Pérez Voituriez, 1977: 336).

Tanto los reyes de Portugal como los de Castilla se consideraban con derechos sobre las islas y trataron de ocuparlas a lo largo del siglo XV. Prueba de ello es que el rey Enrique III de Castilla había concedido a Gonzalo Pérez Martell los derechos de conquista sobre las mismas y se tienen noticias de la organización de una expedición a estas en el año 1393 (Sánchez Saus, 2005:178). La colonización efectiva no se iniciaría hasta 1402, con la llegada del normando Jean de Bethencourt a Lanzarote. Desde el primer viaje figuraban varios clérigos entre sus acompañantes, con lo que queda claro que la propagación de la fe nunca dejó de estar en primer plano. Además, poco tiempo después, el papa de origen aragonés, Benedicto XIII, erigió el obispado de Rubicón. Sin embargo, no tuvo demasiado recorrido ya que, en 1485, se trasladó su catedral a Las Palmas.

No hay unanimidad, y son varias las posturas respecto al papel que desempeñó Jean de Bethencourt. Algunos autores sostienen que era representante de los intereses de su tío, Robert de Braquemont, que era quien realmente tenía el privilegio de la conquista por los servicios prestados a Castilla. Sin embargo, otros estiman que la concesión real no fue para Braquemont, sino pedida por él para su sobrino Jean de Bethencourt, que había iniciado la expedición en unión de Gadifer de la Salle. En noviembre de 1403, rindió pleito homenaje al rey Enrique III y reconoció su soberanía a cambio de auxilio. En esa línea, el monarca castellano le otorgó una Real Cédula en la que afirmaba que:

«Mosen Joham de Betancor, señor de las Islas Canarias, vasallo, por el servicio de Dios y mío, entiende ir a la conquista de dichas Yslas y otorgando que las mercaderías que trajese de Canarias a cualquier puerto de Castilla estarían sometidas al mismo trato que se aplicaba a los súbditos del dicho reino de Castilla» (Pérez Voituriez, 1958:15–19).

Posteriormente, en 1412, juró vasallaje al monarca castellano Juan II, sin que ello supusiera incorporación efectiva de Canarias a la Corona de Castilla. El rey de Castilla, en virtud de esta figura, tenía en el señorío una alta dirección política y una facultad fiscalizadora. Cuando Jean de Bethencourt dejó las islas, tras dominar Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro, regresó a Francia dejando al frente del señorío a su sobrino Maciot de Bethencourt, en calidad de gobernador de las mismas, quien, unos años más tarde, cedería sus derechos sobre estas a don Enrique de Guzmán, conde de Niebla. En 1420, Juan II concedió al sevillano Alfonso de las Casas facultad sobre las islas libres de Gran Canaria, Tenerife, La Gomera y La Palma —todavía por conquistar— lo que produjo diferencias con el conde de Niebla. El monarca cedió a su vasallo el derecho a la conquista y posterior colonización, y lo hizo porque consideraba que tenía derecho a ocupar las tierras de infieles. La conquista la realizaría Alfonso de las Casas por sus propios medios y a cambio recibiría del monarca el señorío y su jurisdicción. La posterior venta que realizó el conde de Niebla de sus derechos sobre Canarias, en 1430, a Guillén de las Casas, hijo de Alfonso, hizo que concurrieran en él y en sus sucesores los derechos sobre todas ellas, pero en realidad se trataba de dos

señoríos con diferente origen: uno normando y otro castellano (García Gallo, 1976:431).

Esta situación no evitó que Portugal siguiera reclamando su derecho a conquistar Canarias. En ese contexto, los vínculos señoriales y de vasallaje con Castilla no eran suficientes para legitimar la soberanía de este reino sobre dicho territorio. Durante la celebración del Concilio de Basilea, alrededor de 1435, se aceptó el dictamen denominado *Allegationes super conquista Insularum Canariae contra portugalenses*, presentado por el obispo Alonso de Cartagena a favor del rey de Castilla, que dio lugar a la concesión de la bula *Dudum cum ad nos*, en el año 1436, por parte del papa Eugenio IV a favor del mejor derecho de aquel reino (Rumeu de Armas, 2006:132). A pesar de la misma, Portugal no hizo renuncia expresa al suyo sobre el archipiélago canario. Prueba de ello es que, cuando Guillen de las Casas invadió Lanzarote, apresó a Maciot, que se había quedado en la isla y estaba en negociaciones con Portugal, y lo trasladó a El Hierro. Este hecho motivó que solicitara ayuda a don Enrique el Navegante, cuyas miras sobre Canarias no habían disminuido. En 1448, el infante portugués obtuvo los derechos sobre Lanzarote hasta 1455, en que tomaron posesión Inés Peraza y Diego de Herrera, que por aquellos años también habían tomado La Gomera (Rosa Olivera, 2003: 25-26).

En el documento presentado por Cartagena no se hizo alusión al «Principado de Luis de la Cerda» y los acontecimientos del siglo XIV, con el objeto de reforzar los derechos de Castilla sobre el archipiélago canario frente a Portugal, que también los reivindicaba, y a la casa de la Cerda, que igualmente lo podía hacer, ya que, en el título de creación del Principado aparecía la sucesión perpetua para los herederos del titular, hombres y mujeres, y la exigencia del pago de un canon anual. Por otro lado, si se acepta el tenor de las últimas voluntades del Príncipe de la Fortuna, este parece que había fragmentado los derechos que le había concedido el Papa entre sus dos hijos varones, Luis y Juan, por lo que la descendencia masculina de estos estaba legitimada para reclamar a Enrique III sus derechos sobre las islas Canarias (Sevilla González, 2006:146-247). El obispo Cartagena planteó su defensa basándose en los postulados del Derecho Común. Elaboró una original tesis de sucesión histórica a través de la que demostraba que las islas siempre habían pertenecido a Castilla y antes a las formaciones políticas de las que esta procedía y que, sin embargo, el reino de Portugal había tenido su origen en el matrimonio de una hija de Alfonso VI, con un tal conde Enrique, a los que había concedido una parte de Galicia que ahora se llamaba Portugal. Por tanto, el reino de Portugal había nacido por donación y «no desciende por sucesión hereditaria inmediatamente de los reyes godos...».

El título utilizado por Cartagena fue el de cercana vecindad según el cual, basándose en el derecho romano, hizo uso por analogía del supuesto *insula in flumine nata*, que atribuía la propiedad de la isla surgida en el río al dueño de la ribera más cercana. Adujo que las islas estaban más cerca de África, en concreto de la Tigitania (actual Mauritania), territorio perteneciente a España (de

la que había sido provincia romana y posteriormente visigoda, aunque en aquel momento eventualmente estuviera en manos de musulmanes). Por tanto, si la Tigitania era provincia que pertenecía a España, también lo eran estas islas que eran parte de ellas. Si se hubiera aplicado estrictamente el criterio de la proximidad, se habría favorecido a los intereses de Portugal. Sin embargo, Alonso de Cartagena, con su elaborada tesis de sucesión histórica de Castilla al reino godoy, por tanto, heredera de los títulos del dominio vándalo en África, encontró una base preferente a la portuguesa. No utilizó el criterio de la evangelización, sino que lo desvió hacia el plano estatal. Defendía que fueran los Estados cristianos los titulares de las competencias jurisdiccionales en su expansión territorial sobre territorios no cristianos. En definitiva, se trataba de defender los intereses de Castilla. Si antes era precisa la intervención de la Santa Sede para poner en práctica la expansión colonizadora por su finalidad cristianizadora, ahora ya no era así. No es que se abandonara el criterio de la evangelización, continuó presente, pero ya no como criterio principal. Prueba de ello es que Portugal no solicitó la intervención del papa para legitimar la posesión de las islas Azores y Madeira, que fueron dominadas por derecho de descubrimiento y ocupación. Castilla tampoco lo pidió respecto del dominio de Canarias, porque se trataba de una ocupación de «*tierras vacantes*». La concesión era conveniente pero no necesaria (Rojas Donat, 1994:15).

Años más tarde, en la Real Provisión de 1487, para la incorporación de la isla de Gran Canaria, la reina Isabel seguiría haciendo hincapié en la necesidad de conquistarla en base a «que los infieles enemigos de nuestra santa fe católica» la tenían ocupada. Sin embargo, se constata cómo van abriéndose paso las tesis absolutistas de los Estados cristianos con respecto a la soberanía, con el consiguiente abandono del concepto feudal medieval en el que aparecía diluida, en el sentido de que el soberano sólo conservaba una cierta supremacía sobre el territorio cedido. Como afirma (Pérez Voituriez, 1977:360) «era una noción enteramente extraña a la del poder efectivo, el vínculo feudal era a la vez personal y patrimonial, pero no implicaba jamás un control efectivo del territorio del vasallo...», al contrario que en el Estado Moderno, donde el poder central aparecería fortalecido. Cada nación sería un todo unitario y diferenciado, y la soberanía quedaría personificada en el rey. La polémica en torno a la adquisición de soberanía sobre Canarias a favor de Castilla quedó finalmente resuelta con la firma del Tratado de Alcazovas de 1479. Anteriormente, el rey don Enrique de Portugal había renunciado al dominio sobre las islas de Lanzarote y La Gomera por acuerdo entre la corte castellana y la portuguesa, celebrado en 1455.

A pesar de que el enfrentamiento por el dominio sobre el archipiélago se había zanjado, lo cierto es que los señores castellanos se mostrarían incapaces de llevar a cabo la conquista de Gran Canaria, La Palma y Tenerife. Cuando llegaron al trono los Reyes Católicos deseaban asumir la empresa. Sin embargo, iba en contra de los derechos de los titulares del señorío, Inés Peraza y Diego de

## Elementos claves de la integración de Canarias en la monarquía hispánica

Herrera, su marido. Finalmente, previo pago por los Reyes, estos renunciarían a todos sus derechos y pretensiones sobre las tres islas mayores.

«Diego de Herrera y doña Inés, su mujer, tienen cumplido derecho a la propiedad, señorío, posesión e mero y mixto imperio de las quatro islas conquistadas, que son Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro; y que en ellas tiene V.A. la superioridad y supremo dominio que tiene en todas las otras tierras, villas y lugares que son de los caballeros de vuestros Reynos (...), tienen derecho a la conquista de la Gran Canaria, e de la isla de Tenerife, e de La Palma, y es suya y les pertenece la dicha conquista por merced (...) pero, por algunas justas y razonables causas V.A. puede mandar conquistar las dichas islas (...), debe facer equivalencia por lo que se assignare a los dichos Diego de Herrera, su mujer, por el derecho que a la dicha conquista tienen (...)» (Viera y Clavijo, 1967:448).

La Corona se reservó la dirección de la conquista y colonización, pero la gestión de cuanto era necesario para llevarla a cabo la delegaron en unos comisarios con poderes especiales y la tarea sobre el terreno se confió a oficiales reales nombrados por el monarca, cuyas obligaciones y derechos se fijaron en un asiento o capitulación. Las capitulaciones eran pactos que realizaron los reyes castellanos con terceras personas a lo largo del siglo XV para llevar a cabo empresas de conquista, en las que había intereses públicos. Las capitulaciones se utilizaron en los inicios de la conquista de Canarias y la de Indias. Las de Canarias fueron otorgadas, en primer lugar, al obispo Frías para Gran Canaria y, en segundo lugar, a Alonso Fernández de Lugo, con el fin de conquistar las islas que faltaban (Tenerife y La Palma) para incorporarlas a Castilla.

### 3. LOS MODELOS DE LA CONQUISTA

Independientemente del grupo al que pertenecieran, señorío o realengo, y el hecho de que no existiera presencia institucional anterior relevante, se decidió que cada isla se constituyera en municipio, por lo que no hubo conflictos de delimitación en sus fronteras, como sí ocurrió frecuentemente en los municipios peninsulares. La demarcación era clara, la isla. Todas ellas se regularon a través de normas jurídicas de origen andaluz: primeramente, el Fuero de Niebla y más adelante el de Gran Canaria, que coincidía con el de Baza. A pesar de esa identidad, con el transcurso del tiempo, tuvieron un conjunto de normas propias junto a una serie de transformaciones en la práctica.

Una vez consolidado el control sobre el territorio era necesario establecer una estructura político-administrativa que regulara la vida interna y las relaciones con la entidad a la que pertenecían: la Corona de Castilla. Desde el primer momento, el control real directo se centró en las tres islas mayores cuyo dominio se les había escapado a los señores por la escasez de recursos materiales y humanos para llevar a cabo su conquista. Sin embargo, en las islas de señorío la

presencia real también se dejó sentir, sobre todo, indirectamente a partir de la creación de la Real Audiencia, a la que se le reconoció potestad sobre todas ellas.

### **3.1. El modelo señorial**

Las islas de señorío respondían al modelo solariego y jurisdiccional, en el que el señor concedía mercedes de tierras, cobraba tributos a los colonos, ejercía la justicia y nombraba oficiales públicos. Su organización era muy sencilla debido a la debilidad política e institucional de los señores que la llevaron a cabo. Salvo el conde de Niebla, Enrique de Guzmán, se trataba de personas vinculadas con familias de linaje noble, pero de segunda fila, con pocos recursos económicos. De ahí que las primeras actuaciones se encaminaran a asegurar mínimamente el ejercicio de las potestades señoriales, condicionadas desde el principio a que rigiese la legislación de Castilla. El carácter solariego o territorial se tradujo en la potestad para conceder mercedes de tierras, explotar diversos monopolios —la orchilla— y percibir el derecho de quintos, gravamen sobre la exportación que se convertiría en la fuente principal de ingresos de la economía señorial.

El carácter jurisdiccional del señorío canario daba a los señores la facultad de ejercer la justicia en primera instancia, quedando las apelaciones reservadas a la Corona, ejercer el mando militar del territorio y, como consecuencia de los anteriores, nombrar a los oficiales de justicia, guerra y municipales. Además, ejercían la potestad de la llamada mero imperio o potestad de imponer a los vasallos la pena de muerte, pérdida de miembro o destierro, la baja o de mixto imperio, para conocer en asunto civiles y criminales, si bien, estas atribuciones señoriales de origen medieval se les limitarían a partir de la creación de la Real Audiencia de Canarias. En líneas generales, tuvieron el mismo funcionamiento que las islas de realengo, pero se hallaban sometidas a la voluntad de los señores en casi todos los campos (Pérez Camarga, 2014:851).

Tanto en el señorío de La Gomera y Hierro como en el de las Canarias Orientales (Lanzarote y Fuerteventura), los señores habían elegido y nombrado libremente a los cargos públicos que les representaban, pero desde el establecimiento de la Real Audiencia, en el año 1526, esta comenzó a interferir en su vida administrativa al llevar a cabo una labor de fiscalización. Ello no significa que el peso político de los señores y sus gobernadores o alcaldes no fuera grande en su ámbito territorial, poco poblado y con pocas opciones económicas que ofrecer, pero ya no era absoluto. A modo de ejemplo, en 1638 Luis Rodríguez Fleitas se presentó ante Juan Tomás de Ganza, justicia mayor y juez ordinario de esta isla (Lanzarote), para mostrarle un título de escribano público hecho por los jueces de la Real Audiencia. Unos años más tarde, en 1651, ocurrió un hecho similar con el nombramiento de Jerónimo de Bustamante como alcalde mayor de la isla de Lanzarote (Bruquetas de Castro, 2000: 31-36).

## Elementos claves de la integración de Canarias en la monarquía hispánica

La Audiencia dispuso de otro procedimiento de control sobre la jurisdicción señorial: los juicios de residencia. Los jueces de residencia solían ser elegidos por los señores, pero la Real Audiencia también los envió cuando administró directamente el señorío, además de que siempre tenía que dar su aprobación. En estos casos procuraba elegir jueces de su mayor confianza que iban convenientemente aleccionados. La presencia de la Corona y su influencia eran cada vez mayores, llegando a su máximo apogeo una vez se nombró capitán general de las islas. Sería esta figura —cuando se afianzó definitivamente— la que asumiría la competencia de nombrar oficios militares. Durante esos años, el poder señorial luchaba por no perder sus derechos provenientes de la época medieval e intentaba mantener el modelo y características que hasta ese momento habían imperado, entre los que se hallaba el derecho a nombrar los cargos de «sus territorios», pero se trataba de una batalla perdida.

En ocasiones, al frente de las islas de señorío aparecía la figura del gobernador como lugarteniente del señor, pero el oficial más característico era el alcalde de cada una de ellas para los asuntos civiles ordinarios. «Se trata de los alcaldes ordinarios que recoge la legislación castellana, pero como el señor se equipara al corregidor del territorio de realengo, y este tiene como auxiliar al alcalde mayor, es usual en el señorío que al alcalde ordinario se le nombre y cite indebidamente como alcalde mayor» (Roldán Verdejo, 1995: 260). Este alcalde era juez y el máximo cargo público, salvo cuando había nombrado un gobernador, y era ayudado por uno o varios alguaciles y un escribano. De la organización militar se encargaba el sargento mayor, si bien el jefe militar de la isla era el señor de la misma. Durante la primera etapa parece que fue elegido directamente por el señor. Sin embargo, a partir del reinado de Felipe II, se impuso el nombramiento real (Díaz Padilla y Rodríguez Yanes, 1990: 509).

Cuando se crearon los municipios, se nombraron los regidores. Era el señor de la isla quien los nombraba y estos no eran perpetuos como en las de realengo. En el caso del cabildo de El Hierro existía, entre otros, la figura del alcalde ordinario o mayor, alférez mayor, alguacil mayor, síndico personero, escribano. En principio, todos fueron de nombramiento señorial, a pesar de ejercer oficios de carácter público. Junto a ellos aparecían otros de carácter privado tales como el mayordomo o los recaudadores de rentas. Los cabildos de las islas de señorío también disfrutaron de cierto poder al margen de los derechos señoriales. «Ello lo prueba, entre otros hechos, el que los señores no pudieran entrar en el pacífico ejercicio de sus derechos jurisdiccionales sin jurar por sí o por medio de apoderado, ante el cabildo (de El Hierro) reunido en pleno, los fueros y privilegios de la Isla» (Darias y Padrón, 1980: 188). De igual manera, en Fuerteventura, en el año 1567, los regidores del cabildo de esta isla se dirigieron al conde de Lanzarote y señor de Fuerteventura, don Agustín de Herrera y Rojas, para que «guardase e mandara guardar las libertades de estas islas e que revocase las mercedes han fecho a particulares...» (Peraza de Ayala, 1927: 265).

A medida que los condes de La Gomera y señores privativos de ella y de la de El Hierro fueron superando sus penurias económicas por la vía del matrimonio con familias ricas, dejaron de gobernarlas directamente y se establecieron en Tenerife. Desde allí nombraron administradores que las dirigieron y se ocuparon de recaudar los impuestos de la casa señorial. Se redujeron notablemente sus atribuciones feudales por la intervención de la Corona, pero a ojos de los habitantes de estas tierras aparecerían rodeados de mayor opulencia y distancia.

### 3.2. El modelo de realengo

Con la llegada del reinado de los Reyes Católicos se produjo un fortalecimiento del poder real y comenzó una política expansionista con la reconquista de Granada, las aspiraciones en África o la empresa americana. Bajo esta nueva situación se efectuó la conquista de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, una vez que doña Inés de Peraza y Diego de Herrera vendieron a la Corona sus derechos sobre estas tierras. «Este acuerdo consistió en que, a cambio de comprar los derechos de conquista, la corona debía concederles títulos nobiliarios en el concejo sevillano y el poder fundar mayorazgos sobre las islas para sus descendientes» (Pérez Camarga, 2014: 850). El dominio de las islas mayores sirvió de freno frente a la misma política expansionista emprendida por Portugal —gran potencia marítima del momento— y como base para intervenir en el continente africano, sobre todo, tras la conquista de la isla de Gran Canaria por su cercanía con las costas africanas.

Al inicio existió la creencia de que Gran Canaria sería cedida al régimen señorial —ayudó a que triunfara esta idea el hecho de que la Corona había cedido la zona de Agüimes a la jurisdicción episcopal— hasta que, en 1487, fue incorporada a la Corona, asegurando los reyes que no sería enajenada.

*«(...) e por quanto por los vezinos e moradores de la dicha ysla nos fue supplicado e pedido por merced que les diessemos ntra. carta en que les segurassemos e les prometiessemos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera la dicha ysla no sera enagenada, ni apartada de nra corona Real, nos por fazer bien e merced a los dhos vecinos e moradores e pobladores de la dha ysla e por que de aqui adelante mejor se pueble e sea mas noblecida, por la presente Seguraros e prometemos e darnos nra fee e palabra Real como Reyes (...)» (Cullen del Castillo, 1947:2).*

De hecho, desde 1485, aparecía junto a otros títulos de los Reyes Católicos el de «Reyes de la Gran Canaria con todas sus islas» (Aznar Vallejo, 2009: 39). Esta circunstancia ayudó a evitar que se suscitaran las mismas dudas con respecto a la intención de los monarcas sobre las islas pendientes de conquistar, La Palma y Tenerife. Desde el principio, en cada una de ellas se creó una institución de carácter local: el cabildo. Su composición y funcionamiento fue el mismo que existía en Castilla. Esta asamblea era el principal órgano político del municipio y

estaba presidida por el gobernador de la isla o su teniente o alcalde mayor, como previamente había ocurrido en las islas de señorío.

Sin embargo, en los primeros momentos se produjeron algunas diferencias en la manera de organizar cada una de las islas de realengo. Poco antes de 1478, la Corona había concertado una capitulación con Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón para la conquista de Gran Canaria. A causa de las desavenencias que inmediatamente surgieron entre los dos últimos, los reyes enviaron a Pedro Fernández de Algaba. El nombramiento de este debió ser de 1478 y se le encomendó el restablecimiento de la disciplina militar, al tiempo que se le designó juez real. Se trataba de restituir el orden utilizando las medidas judiciales que fueran necesarias y que permaneciera como gobernador. Él fue el primero que ejerció el oficio de gobernador en Gran Canaria, aunque no por mucho tiempo. Le siguió en el cargo, el regidor de Jerez y alcaide de Arcos de la Frontera, Pedro de Vera en 1480. Este ejerció la gobernación, la administración de justicia y la dirección militar de la conquista (Gambín García, 2004:31-35). Se sabe que el sucesor de Vera fue el salmantino Francisco Maldonado, a quien los reyes llaman «*nuestro gobernador de la yslla de la Grand Canaria*» en mayo de 1491. Otras veces lo denominaban “*pesquisidor*” o juez de residencia, lo que indica que, además de las funciones propias de la gobernación, Maldonado desempeñó en Gran Canaria una amplia labor fiscalizadora. En esta isla, el primer cabildo fue creado por el gobernador Pedro de Vera, pero se desconoce la fecha exacta de su constitución. Tras su regreso a la corte, debido a sus arbitrariedades y enfrentamientos, es de suponer que los nombramientos de los oficios concejiles los realizaran los reyes o los gobernadores, pero nada se sabe con certeza. La organización de la vida municipal llevó a los Reyes Católicos a conceder el Fuero de Gran Canaria en el año 1494. Este no fue solicitado por los pobladores de la isla. Al contrario, hubo gran resistencia a su aplicación por quienes ya tenían un cargo en el concejo. Por su contenido, más bien se trata de unas ordenanzas municipales. Sin embargo, se le califica formalmente de fuero, a los efectos de su inserción en la jerarquía de las normas que establece el Ordenamiento de Alcalá. En él se recoge el procedimiento para designar los cargos concejiles, así como su duración. En el Fuero de Gran Canaria se establecía que los cargos concejiles se eligieran cada dos años. Sin embargo, una modificación posterior, que se introdujo mediante la Real Cédula de 20 de febrero de 1497, estableció que los elegidos permanecieran en el cargo tres años, en lugar de dos (Cullen del Castillo, 1978:57).

A finales del siglo XVI, como consecuencia de la negativa de los que ya ocupaban cargos a dejarlos, los duros enfrentamientos entre candidatos en cada ocasión en la que se celebraron elecciones y una política real más intervencionista, se dejó de aplicar el sistema contenido en el Fuero y se sustituyó por otro, también de elección real, pero de carácter vitalicio y, más tarde, por uno de carácter perpetuo vinculado a los mayorazgos y transmisibles a sus herederos. El ejercicio de estos cargos se consideraba una distinción de clase. Solo los más pudientes podían acceder a ellos, recayendo en las familias más ricas. Este sis-

tema se trasladaría a las otras dos islas de realengo, lo que indica su consolidación. Prueba de ello es que, en 1511, se realizaron once nombramientos en Gran Canaria (Roldán Verdejo, 1995: 267).

Se había implantado un nuevo sistema en el que los reyes intervenían directamente en la elección de los cargos, pero estos recaían sobre las personas más importante de cada isla, normalmente con intereses económicos, no siempre coincidentes con los de la Corona. Esta situación provocó los primeros enfrentamientos por la defensa de sus derechos y privilegios. Comenzó un difícil juego de equilibrio de poderes entre el interés de la monarquía por intervenir en los territorios y la defensa de los intereses de la oligarquía, pero este fenómeno no sería exclusivo de las islas. En otros territorios, las élites locales también buscaron métodos para frenar la intervención real que no tenían que ser coincidentes con los utilizados en Canarias, pero que tenían el mismo objetivo: frenar la intromisión de la política real.

La conquista de La Palma y Tenerife la llevó a cabo Alonso Fernández de Lugo, caballero de origen andaluz que había participado previamente en la conquista de Gran Canaria, en cuya isla le había sido encomendado el mando del fuerte y la guarnición de Agaete. Como premio a sus servicios había recibido las tierras y aguas de aquel territorio. Tras obtener permiso de los Reyes Católicos llevó a cabo la conquista de las dos mencionadas islas (Viera y Clavijo, 1967: 577-579). Esta circunstancia hizo que durante los primeros tiempos se produjeran algunas peculiaridades que las diferenciaron de Gran Canaria. Tras la conquista de las mismas, fue nombrado gobernador con jurisdicción civil y criminal, con derecho a poner y quitar oficiales y lugartenientes, así como la facultad de mandar salir y prohibir su entrada en estas dos islas. El caso de Lugo, así como el carácter vitalicio de su gobernación, presenta perfiles especiales provenientes de su calidad de conquistador acompañado por el éxito. Dicho éxito es la fuente de sus prebendas y título. Sin embargo, ello no evitó que los reyes procurasen controlarle y evitar sus extralimitaciones (González Alonso, 1974: 91). Prueba de ello es que, al poco tiempo, los reyes le retiraron el derecho a elegir a los miembros del cabildo y nombraron un teniente de gobernador, el licenciado Lebrón. Con este nombramiento limitaron las facultades de Alonso Fernández de Lugo, al establecerse que sus actuaciones debían llevarse a cabo con el parecer de dicho licenciado.

Los enfrentamientos entre los representantes reales y el Adelantado no se hicieron esperar, no solo por los nombramientos de los integrantes del cabildo, sino también por cualquier cuestión que entrara dentro de las competencias que se le habían reconocido tras la conquista de las islas. Esas designaciones por parte de la Corona ocasionaron problemas de gobierno al coexistir la figura de teniente con la de alcalde mayor, designado por el propio Fernández de Lugo, lo que dio lugar a una anómala duplicidad en la administración de justicia (Sevilla González, 1984:33).

A estas dos islas no se le otorgaron fueros, como sí se hiciera en Gran Canaria, y el de esta no tuvo aplicación directa en aquellas, pero sí se vieron influenciadas por el mismo, así como por el Fuero de Sevilla —debido al origen andaluz del Adelantado e importancia e influencia de esta norma—. El cabildo de Tenerife estuvo presidido primeramente por Fernández de Lugo, como gobernador y justicia mayor. En 1525, tras su muerte, su hijo Pedro Fernández de Lugo heredó todos sus derechos y privilegios, pero tuvo un difícil ejercicio por no estar de acuerdo con ello la Corona. De hecho, a partir de 1535, esta nombró gobernadores letrados en su sustitución, como ya ocurría en Gran Canaria. En las tres islas de realengo se tendió hacia la homogeneización de las instituciones. Una vez desaparecido el conquistador de La Palma y Tenerife, se organizaron al estilo de Castilla. Hacia 1570, los reyes castellanos dieron un paso más en el sistema de nombramientos al sustituir a los gobernadores letrados por militares y, en 1589, se designó al primer capitán general. Con ello, los gobernadores de las tres islas de realengo pasaron a recibir el nombre de corregidores, quedando encomendado a estos oficiales reales principalmente la Justicia mayor, pero también el gobierno de la isla, sistema que perduró hasta el final del Antiguo Régimen.

#### 4. CONCLUSIONES

A modo de conclusión debe señalarse que la organización institucional que estableció la Corona en las islas Canarias en poco se diferenció de la que pudo existir en otros territorios peninsulares. Se aplicó la legislación castellana y judicialmente, hasta la creación de la Audiencia de Canarias, dependieron de la Audiencia del sur del Tajo, primero con sede en Ciudad Real y después en Granada.

No hubo un plan preconcebido para las islas. La monarquía, como consecuencia de su política centralizadora y unificadora, fue dando pasos hacia la instauración de una serie de órganos de gobierno que le permitieron tener mayor presencia, poder e influencia. El diseño y establecimiento de las instituciones político-administrativas se llevó a cabo de manera semejante y paralelamente a como se había hecho en el resto de Castilla, según las circunstancias lo fueron permitiendo. Se siguió el mismo procedimiento que en la Baja Edad Media: trasladar a diferentes zonas el mismo organigrama, no al mismo tiempo, sino cuando fue posible. De esa manera se logró uniformar la organización institucional. Se utilizó un mismo diseño para múltiples territorios.

Tanto las islas de señorío como las de realengo siempre tuvieron por encima otras esferas jerárquicas. En el caso de las tres islas mayores serían los Consejos, la Real Audiencia o el capitán general, y en las menores, sus señores territoriales que, a su vez, estaban controlados por la Real Audiencia o por los capitanes generales. Ninguna podía tomar verdaderas iniciativas, ni excederse en gasto alguno sin licencia expresa para ello de sus superiores jerárquicos.

En definitiva, todas formaban parte de la monarquía castellana independientemente de su organización; a todas se les reconocía cierta autonomía dentro de unos términos, pero si los traspasaban, los representantes reales actuaban y los limitaban. En última instancia, los extremos del poder estaban bien delimitados y limitados. No obstante, por debajo de ellos existía bastante autonomía, más si se tiene en cuenta que las islas Canarias era un territorio periférico, geográficamente muy alejado del poder central.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Aznar Vallejo, Eduardo (2009): *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, Las Palmas de Gran Canaria: Idea.
- Cullen del Castillo, Pedro (1947): «Introducción» a la edición del *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libros de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Las Palmas, 5-89.
- (1978): *Incorporación de la isla y Fuero y Privilegios concedidos a Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria: Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- Darias y Padrón, Dacio (1980): *Noticias generales históricas sobre la isla del Hierro*, Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de El Hierro.
- Díaz Padilla, Gloria y Rodríguez Yanes, José Miguel (1990): *El señorío en las Canarias occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*, Excmo. Cabildo Insular de La Gomera: Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.
- García Gallo, Alfonso (1976): «Los sistemas de colonización de Canarias y América en los siglos XV y XVI», en *I Coloquios de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 425-442.
- González Alonso, Benjamín (1974): *Gobernación y gobernadores*, Madrid: Universidad de Madrid.
- Lalinde Abadía, Jesús (1970): «El Derecho castellano en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16 (1), 13-35.
- Muro Orejón, Antonio (1976): «Edad Media en Canarias y América», en *I Coloquios de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 45-64.
- Peraza de Ayala, José (1965): «El Alguacilazgo mayor de Tenerife», *Anales de la Universidad de La Laguna*, 3 (1), 69-108.
- (1927): «Los antiguos cabildos de las Islas Canarias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 4, 225-273.
- (1977): «Conquista de Gran Canaria», en A. Millares Torres, *Historia General de las Islas Canarias*, II, Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, 147-194.
- Pérez Camarma, Alberto (2014): «El modelo político seguido en las islas Canarias concerniente a su incorporación a la Corona de Castilla», *XIX Coloquios de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 845-862.

## Elementos claves de la integración de Canarias en la monarquía hispánica

- Pérez Voituriez, Antonio (1958): *Problemas jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna.
- (1977): «La conquista de Canarias dentro del marco de la expansión colonialista europea», en A. Millares Torres, *Historia General de las Islas Canarias*, II, Las Palmas de Gran Canaria: Edirca, 336-349.
- Rojas Donat, Luis (1994): «Alonso de Cartagena y sus “Allegaciones”. Aproximación a una ideología cristiana de expansión ultramarina», *XI Coloquios de Historia Canario-Americana* (3), Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 5-18.
- Roldán Verdejo, Roberto (1993): «Canarias y sus instituciones históricas», en *Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna*, II, Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 781-805.
- (1995): «Canarias en la Corona de Castilla», en A. Bethencourt Massieu, A. *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, 253-311.
- Rosa Olivera, Leopoldo de (2003): *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife: Idea.
- Rumeu de Armas, Antonio (2006): «Colección de bulas y letras expedidas por los pontífices Benedicto XIII, Martín V, Eugenio IV y Nicolás V promoviendo la primera cristianización de las islas Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 52 (1), 109-134.
- Sánchez Saus, Rafael (2005): «El almirantazgo de Castilla y la primeras expediciones y asentamientos en Canarias», en *España Medieval*, 28 (1), 177-195. Consultado el 29 de abril de 2024. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM0505110177A>
- Sevilla González, María Carmen (1984): *El cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Santa Cruz de Tenerife: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.
- (2006): «Los principados y la política papal de la Baja Edad Media. Fuentes y régimen jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (1), 215-248.
- Viera y Clavijo, José (1967): *Noticias de la Historia general de las Islas Canarias*, I y II, Santa Cruz de Tenerife: Goya ediciones.

